



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 285/2022

EXP. N.º 03637-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
YRMA BUSTAMANTE  
LEYVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de septiembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yrma Bustamante Leyva contra la resolución de fojas 115, de fecha 26 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2020, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, mediante la cual solicita el cumplimiento de las Resoluciones de Alcaldía 1256-2019-MDLV, del 23 de diciembre de 2019, y 1422-2019-MDLV, del 31 de diciembre de 2019, así como del Informe 1005-2019-MDLV/UP, de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante los cuales se le otorga el monto de S/. 33232.44 por concepto de pago de devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 011-99, más los intereses legales laborales y los costos del proceso. Sostiene que se encuentra en la relación de trabajadores contenida en el referido informe, con el número 24, y que la entidad emplazada no ha cumplido con el pago del beneficio reclamado, a pesar de que se trata de un acto administrativo que tiene la autoridad de cosa decidida (f. 35).

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 2 de setiembre de 2020, admite a trámite la demanda de cumplimiento (f. 56).

El procurador público encargado de los asuntos judiciales de la municipalidad emplazada contesta la demanda y aduce que se ha cumplido con cancelar a la accionante la suma de S/.4984.87, conforme se acredita con el Informe 322-2020-MDLV/UT, de fecha 19 de octubre de 2020 (f. 71), y que el pago del saldo está supeditado a la existencia de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03637-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
YRMA BUSTAMANTE  
LEYVA

disponibilidad financiera y presupuestal, para lo que es necesario determinar los saldos al final del balance general del año 2020 (f. 74).

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 5, de fecha 20 de noviembre de 2020, declaró fundada la demanda, por considerar, entre otros argumentos, que se ha verificado la existencia de la Resolución de Alcaldía 1256-2019-MDLV, así como del Informe 1005-2019-MDLV/UP, que reconocen el derecho que tiene la actora al pago de la bonificación especial del 16% de la remuneración total permanente y remuneración total común, en cumplimiento del Decreto de Urgencia 011-99. En esta línea, sostiene que la emplazada ha acreditado el pago de la suma de S/.4984.87, por lo que existe un saldo pendiente de S/.28247.57 que debe reconocerse a la actora (f. 84).

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento pretende la actora le reconocen derechos de forma ilegal, pues, dado que existe un sindicato de trabajadores en la municipalidad demandada, la bonificación del Decreto de Urgencia 011-99 para los trabajadores de los gobiernos locales debía ser producto de la negociación paritaria, conforme lo establece el artículo 6.e de la misma norma legal, por lo que el pago aprobado incumple las normas vigentes y el principio de legalidad (f. 115).

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de las Resoluciones de Alcaldía 1256-2019-MDLV, del 23 de diciembre de 2019 (f. 6), y 1422-2019-MDLV, del 31 de diciembre de 2019 (f. 15), así como del Informe 1005-2019-MDLV/UP, de fecha 17 de diciembre de 2019 (f. 31); y que, en consecuencia, se pague a la accionante la suma de S/.33232.44, por concepto de pago de devengados e intereses legales correspondientes a la bonificación especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia 011-99, más los intereses legales laborales y los costos del proceso.

### **Requisito especial de la demanda**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03637-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
YRMA BUSTAMANTE  
LEYVA

2. Con el documento de fecha cierta que obra a fojas 4, se acredita que la parte demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### **Análisis del caso concreto**

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
5. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, se estableció que, para emitir sentencia estimatoria en los procesos de la naturaleza que ahora toca resolver, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03637-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
YRMA BUSTAMANTE  
LEYVA

deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

6. En el presente caso, la recurrente solicita el cumplimiento de actos administrativos mediante los cuales la municipalidad emplazada le otorga la bonificación especial concedida por el Decreto de Urgencia 011-99. Afirma que se encuentra dentro de la relación de los trabajadores contenida en el Informe 1005-2019-MDLV/UP.
7. Al respecto, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, pues los actos administrativos cuyo cumplimiento solicita la recurrente carecen de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato, por no tener validez legal, debido a que contradicen lo dispuesto por el propio Decreto de Urgencia 011-99, lo que además significa que no contienen un derecho incuestionable. En efecto, si bien la demandante habría sido incluida en la relación del Informe 1005-2019-MDLV/UP, debe precisarse que el Decreto de Urgencia 011-99 establece, en su artículo 6, algunos presupuestos que deben cumplirse para determinar si una persona puede percibir o no la bonificación especial; así, se aprecia que el inciso e) del artículo 6 se excluye a los trabajadores de los gobiernos locales; sin embargo, la recurrente tiene la condición de trabajadora municipal, por lo que la bonificación otorgada es contraria a la ley.
8. Es decir, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, en especial, el referido a que el mandato debe ser de “ineludible y obligatorio cumplimiento” (cfr. el Auto 03379-2021-AC/TC, que resuelve un caso sustancialmente igual al presente; así como otros casos recientes en los que establece que el *mandamus* no era exigible por ser contrario al ordenamiento jurídico: Sentencias 01773-2021-AC/TC, 01768-2021-AC/TC, 01774-2021-AC/TC, entre otras.), así como a lo dispuesto en el artículo 66.4 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que indica que “Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o la Constitución, el juez así debe declararlo, y en consecuencia desestimar la demanda”. Por estas consideraciones, corresponde desestimar la presente demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03637-2021-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
YRMA BUSTAMANTE  
LEYVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**